

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria, 5 y 4.º, 2.º.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos
M. L. L.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como lo se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 199 de 19 Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, durante el ejercicio de 1895 á 96, procederá á la rectificación de las cartillas evaluatorias, con objeto de que los tipos por ella obtenidos se pongan en vigor, á ser posible, desde 1.º de Julio de 1896.

Art. 2.º Esta revisión se efectuará tomando como tipo para la evaluación de los productos el valor medio del último quinquenio, excepción hecha de los vinos para los cuales se tomará el del último trienio.

Art. 3.º El personal encargado de realizar este trabajo será el agrónomo que sirve en las actuales Inspecciones de Hacienda, creadas por Real decreto de 3 de Febrero de 1893, el cual podrá ampliarse hasta donde se estime necesario, sin perjuicio de utilizar los servicios de otros Cuerpos facultativos en los trabajos de su especialidad. El Instituto Geográfico y Estadístico y la Junta consultiva agronómica coadyvarán á este servicio, suministrando cuantos datos, estudios y trabajos propios de sus instituciones sean precisos.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda organizará y reglamentará los trabajos de rectificación de las cartillas, previos los informes del Director del Instituto Geográfico y Estadístico, de un Jefe superior de Administración de Hacienda designado

por el Ministro del ramo y de tres Ingenieros nombrados por el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta consultiva agronómica, que formarán la Comisión central de evaluación.

Art. 5.º Para satisfacer los gastos que las operaciones de rectificación originen, se considerará ampliado en la cantidad necesaria para ejecutar este servicio el crédito consignado en el art. 2.º, cap. 1.º, Sección 9.ª, de este presupuesto, como comprendido en la regla E. del artículo 3.º del mismo; entendiéndose que no podrán satisfacer otros gastos de personal que los haberes é indemnizaciones que correspondan, con arreglo á sus reglamentos, á los funcionarios técnicos encargados de llevar á cabo este servicio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las viudas y huérfanos de Jefes y Oficiales del Ejército, cuyos causantes al contraer matrimonio tuviesen á lo menos el grado de Capitán tendrán derecho á pensión, con arreglo á las disposiciones del reglamento del Montepío militar de 1.º de Enero de 1796.

Art. 2.º Para disfrutar de los derechos á que se refiere el artículo anterior, no será obstáculo la subsistencia de Reales órdenes que en algunos casos particulares se hayan dictado.

Art. 3.º La fecha del matrimonio para el disfrute de los beneficios que concede esta ley será la del casamiento canónico, bien siendo el único contraído, bien ratificando el civil para darle el carácter de legitimidad exigido por el art. 7.º del decreto del Ministerio Regencia de 9 de Febrero de 1875.

Art. 4.º El reconocimiento y abono de las pensiones que se concedan con arreglo á esta ley, se sujetarán en cuanto á los atrasos, cuantía y forma de percibo, á los preceptos de las legislaciones de Clases pasivas y de contabilidad vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: Entre los diversos servicios confiados á la Dirección general de los Registros y del Notariado, figura el del Registro general de actos de última voluntad, creado con los laudables propósitos que se manifiestan en la exposición del Real decreto de 14 de Noviembre de 1885; mas si esta provechosa institución ha de responder á tan elevados fines, preciso es purgarla de los inconvenientes que en la práctica ofrece su actual organización.

Figura entre aquéllos, y es de urgencia evitar, el frecuente extravío de los valores que han de acompañarse á las solicitudes, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1891, consistentes en un timbre móvil de la clase 11.ª y un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.ª.

Tales extravíos, que según cálculos representan un 15 por 100 de los pliegos que se envían por el correo, originan dobles gastos á los interesados, y lo que es más grave aun, ocasionan dilaciones, y á veces perjuicios irreparables de que con evidente razón se lamenta el público, sin que sea fácil averiguar quién sea el responsable, atendidas las muchas personas por cuyas manos pasan los pliegos.

Estériles han sido cuantas medidas indirectas adoptó la celosa Dirección de los Registros para evitar tales extravíos, y deber ineludible es del Gobierno satisfacer las justas quejas del público, procurando que sea servido con la rapidez á que tie-

ne derecho y sin detrimento de sus intereses.

A conseguirlo se encamina el proyecto adjunto, limitado á modificar en su forma, no en su esencia, el precepto contenido en el citado artículo 6.º, disponiendo en su lugar que la solicitud se extienda en papel del Timbre de la clase 11.ª, en vez del de la clase 12.ª en que hoy se extienden, cuya diferencia de precio equivale al importe del papel de pagos al Estado, y dejando al cuidado de los interesados el adherir á la certificación el timbre móvil de la clase 11.ª, para que pueda surtir efecto en Tribunales y oficinas, con lo cual, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, se atiende debidamente á los del público.

Fundado en estas consideraciones, y sin perjuicio de perseverar en su propósito de perfeccionar en cuanto sea posible el Registro de actos de última voluntad, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1895.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Agosto del corriente año se extenderán en papel del timbre de la clase 11.ª las solicitudes pretendiendo certificados del Registro general de actos de última voluntad.

Los certificados se expedirán en papel blanco, al cual se adherirá por el solicitante un timbre móvil de la clase 11.ª, sin cuyo requisito no será admisible ni surtirá efecto alguno en Tribunales y oficinas.

Art. 2.º En el caso de que en el certificado se advierta que se ha cometido algún error de cualquiera clase, se devolverá al Negociado respectivo con el timbre móvil ya adherido, y que deberá inutilizarse escribiendo sobre el mismo el nombre y apellido de la persona á que aquél se refiera.

El Negociado examinará los antecedentes para ver si procede la rectificación, y en caso afirmativo utilizará el mismo timbre en el nuevo certificado que se expida, en el que se hará constar que es por rectificación.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—**María Cristina.**—El Ministro de Gracia y Justicia, **Francisco Romero y Robledo.**

EXPOSICIÓN

Señora: La clase de excedentes producida en los escalafones de la Magistratura, en el orden judicial y en el Ministerio fiscal, por la necesidad imperiosa de aliviar con fuertes economías la aflictiva situación del Erario público, crea con su sola existencia una perturbación grave para la misma administración de la justicia, y una situación precaria y de lamentable desamparo para los que en ella se encuentran.

Sacrificio impuesto por ineludibles deberes, dejaría de ser equitativo si no fuera pasajero.

Al mismo tiempo constituye una cantidad importante la suma de las excedencias; cantidad estérilmente satisfecha para las necesidades del Estado, y urgentemente reclamada para la mejor organización de los Tribunales y su más perfecto funcionamiento, que demandan y exigen las garantías que se deben á los intereses sociales.

Para lograr estos fines no ha vacilado el Ministro que suscribe en facilitar la colocación de los excedentes, así en su carrera como en las análogas, destinando para ello las vacantes de otros cargos auxiliares de la administración de la justicia, Registros de la propiedad y Notarías del Reino, y las que se originen desde la publicación de este decreto, y que habrán de proveerse en la forma que dispone el articulado.

Bastará con esta disposición, y sin perjuicio de otras definitivas que más adelante procedan, para conseguir la extinción de la clase de excedentes, y no es dudoso afirmar que el patriotismo de todos recibirá con satisfacción el paréntesis que se abre en la aplicación de otras medidas reglamentarias.

La provisión de los referidos cargos tiene una significación extraordinaria, como la exigen las circunstancias del momento; y más limitada será en el tiempo cuanto por más dilatado campo se extienda; y menos sensible cuanto sea más repartida.

Razones de gobierno lo aconsejan, y la amparan fundamentos de equidad.

Y seguro de conseguir muy pronto con estas resoluciones el fin de las excedencias, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1895.—**Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.**

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 522, 523, 525, 527, 529 y 530 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en la regla 3.ª de la orden de 10 de Marzo de 1874; en los artículos 7, 8, 9, 10 y 14 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891, y en el 7.º del de 9 de Octubre de 1893 sobre provisión definitiva de las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia y Relatorías del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, Vicesecretaría del Tribunal Supremo, Escribanías de actuaciones y

Secretarías de Juzgados municipales, se proveerán dichos cargos interinamente, con sujeción á lo dispuesto en las siguientes reglas:

1.ª Las vacantes que existan en la actualidad y las que ocurran en lo sucesivo, se anunciarán en la «Gaceta de Madrid» para que los funcionarios activos ó excedentes de la carrera judicial y del Ministerio fiscal ó Aspirantes á la Judicatura que soliciten el nombramiento interino de las mismas, puedan pedirlo al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Juzgado de primera instancia, en su caso, dentro del plazo de quince días.

2.ª Sólo podrán aspirar á las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia y Relatorías del Tribunal Supremo el que hubiere servido el mismo cargo, y los funcionarios de la carrera judicial y del Ministerio fiscal que tengan categoría de Magistrado de la Audiencia de Madrid, ya estén en situación activa ó de excedentes.

3.ª A la Vicesecretaría del Tribunal Supremo y Secretarías de gobierno y de Salas de justicia de la Audiencia de Madrid podrán también aspirar los mismos funcionarios activos ó excedentes que tengan categoría de Magistrado de la Audiencia territorial.

4.ª A las Secretarías de gobierno y de Salas de justicia y Relatorías de Audiencias territoriales podrán aspirar los expresados funcionarios con la categoría de Magistrado de Audiencia provincial.

5.ª A las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de Madrid y de los demás de término podrán también aspirar los funcionarios que tengan la categoría de Jueces de término.

6.ª Las Escribanías de los Juzgados de ascenso y de entrada podrán ser solicitadas respectivamente por Jueces de primera instancia de ascenso y Abogados fiscales de Audiencia provincial y por Jueces de primera instancia de entrada y Secretarios de Audiencia provincial.

En el caso de que para estas últimas plazas no hubiera solicitantes, podrá recaer el nombramiento en el Aspirante á la Judicatura que lo solicite.

7.ª Para los cargos de Secretarios de los Juzgados municipales de Madrid y de los de capitales de provincia de primera clase que hayan de proveerse conforme á lo establecido en el art. 496 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y demás disposiciones vigentes, serán preferidos los funcionarios á que se refieren las reglas 4.ª y 5.ª de este artículo.

Para las mismas Secretarías en capitales de provincia de segunda clase serán preferidos los Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencia provincial.

Para las de capital de provincia de tercera clase los Jueces de primera instancia de entrada y Secretarios de Audiencia provincial.

Para las demás Secretarías serán preferidos los Aspirantes á la Judicatura.

Art. 2.º Para la provisión de los Registros de la propiedad vacantes que no estuvieren ya anunciados en la «Gaceta de Madrid» y de los que vacaren en lo sucesivo, se observarán mientras haya funcionarios excedentes de la carrera judicial y del Ministerio fiscal y de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, las siguientes reglas:

1.ª Los expresados Registros se anunciarán en la «Gaceta de Madrid» por un plazo de quince días, para que durante él puedan solicitar el nombramiento con carácter

de interinidad los funcionarios activos ó excedentes de la carrera judicial y del Ministerio fiscal y Aspirantes á la Judicatura.

2.ª A los Registros de primera clase sólo podrán optar los citados funcionarios que tengan categoría de Magistrado de Audiencia territorial ó provincial.

A los de segunda clase, los que tengan categoría de Juez de término.

A los de tercera, los que tengan categoría de Juez de ascenso, y á los de cuarta, los que la tengan de entrada.

A falta de Jueces de entrada podrán ser nombrados los Aspirantes á la Judicatura que lo soliciten.

3.ª A falta de funcionarios activos ó excedentes que soliciten el desempeño interino de los Registros con derecho para ello, se anunciarán éstos en el turno correspondiente para su provisión en propiedad.

4.ª Con el objeto de extinguir las excedencias de funcionarios de la Dirección general de los Registros y del Notariado, serán nombrados Registradores de la propiedad los que se encuentren en esa situación y lo soliciten en los términos y con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Marzo de 1889.

También lo serán en iguales términos los que, estando en situación activa, lo soliciten, siempre que sus resultados puedan proveerse en alguno de los excedentes de dicha Dirección.

Art. 3.º Se suspende la provisión ordinaria de las Notarías vacantes, y se establece por ahora otra extraordinaria é interina, sujeta á las siguientes reglas:

1.ª Se anunciarán con este objeto todas las Notarías vacantes no publicadas en la «Gaceta», y las que en lo sucesivo vacaren, por el término de treinta días, expresándose en su caso las pensiones correspondientes á los Notarios jubilados, y el carácter interino de los nombramientos que habrán de acordarse.

2.ª A las Notarías de primera clase no podrán optar sino los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que tengan por lo menos categoría de Jueces de término, ya sean activos ó excedentes.

A las de segunda clase, los funcionarios activos ó excedentes con categoría por lo menos de Jueces de ascenso.

A las de tercera y cuarta clase, los expresados funcionarios, con categoría por lo menos de Jueces de entrada, y además los Aspirantes á la Judicatura.

3.ª Los Notarios en ejercicio podrán también optar á las vacantes, pero sólo serán nombrados á falta de los aspirantes expresados anteriormente, y conforme á las reglas de provisión por que se rige el turno 2.º de los señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado. Estos nombramientos tendrán carácter definitivo.

4.ª Las Notarías que después de anunciadas de este modo carezcan de aspirantes con las condiciones expresadas, se proveerán por oposición en la forma ordinaria.

5.ª No se exigirá á los Notarios nombrados con carácter interino, á que se refieren las dos primeras reglas, las fianzas establecidas en las disposiciones vigentes, mientras conserven aquel carácter; debiendo obtener, sin embargo, el correspondiente título de ejercicio, en el que se expresará la cualidad de su nombramiento y las disposiciones en que se funda.

6.ª Quedan á salvo las facultades del Gobierno respecto á las traslaciones forzosas de los Notarios, es-

tablecidas en los artículos 31 y 34 del reglamento y á la concesión de permisos dentro de las prescripciones del artículo 37 del mismo.

Art. 4.º El nombramiento para todos los cargos expresados recaerá precisamente en el funcionario de mayor categoría entre los aspirantes.

Si hubiere más de tres de igual categoría, en el que el Gobierno ó el Juez de primera instancia en su caso elijan de los tres más antiguos en el escalafón de su clase.

Si sólo hubiera dos ó tres, podrá ser nombrado cualquiera de ellos.

Art. 5.º Los que tengan derecho á solicitar el nombramiento para alguno de los cargos expresados en el presente Real decreto, se entienden que tienen también derecho á optar á los de las categorías inferiores á aquél; pero no á las superiores.

Art. 6.º Cuando no hubiere aspirantes á los cargos expresados en los precedentes artículos, se proveerán en definitiva con sujeción á las disposiciones vigentes.

Art. 7.º No existiendo excedentes con derecho á solicitar alguno de los cargos comprendidos en el presente Real decreto, con arreglo á lo prescrito en el mismo, se proveerán las vacantes que de los mismos cargos ocurran, según las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los funcionarios activos ó excedentes que obtuvieren el nombramiento para cualquiera de los cargos expresados en el presente Real decreto, cesarán en el percibo de los respectivos haberes desde el día en que tomen posesión, y dejarán de figurar en el escalafón de su clase mientras desempeñen dichos cargos, sin perjuicio de que al cesar en ellos figuren en el lugar que les corresponda, y de que pasen á situación activa en su carrera, cuando se extingan los excedentes de su clase.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—**María Cristina.**—El Ministro de Gracia y Justicia, **Francisco Romero y Robledo.**

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 12 del actual acerca de la segunda enseñanza, exige algunas medidas de carácter transitorio á que deben someterse los alumnos.

Al hacer la adaptación de unos á otro sistema de enseñanza, es imposible redactar un plan de asignaturas que no se preste á la crítica.

Hay que agregar á las dificultades del problema las complicaciones que resultan de la división de las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía Moral, de Historia Natural y de Física y Química, que se impuso en Madrid, tanto más arbitraria cuanto que no se llevó á los demás Institutos del Reino, sin que se alcancen los motivos que haya podido haber para dividir sólo en la capital de España ciertas asignaturas.

El criterio en que se inspiran las disposiciones transitorias de esta Real orden de adaptación, se expone en las siguientes bases:

1.ª Restablecimiento de la legalidad.

2.ª Validez del estudio de las asignaturas aprobadas, cuya extensión se redujo en el plan de 16 de Septiembre de 1894.

3.ª Necesidad de completar las asignaturas que se dividieron por el plan anteriormente mencionado, con la parte que les falta para constituir las del Real decreto de 12 del actual.

Por consiguiente, para los alumnos del segundo año, la asignatura llamada cuadros de Historiografía de España, se equipara á la de Historia de España, debiendo completar el estudio de la Geografía con la Geografía Político-descriptiva, no comprendida en el curso anterior.

Los alumnos que pasen al tercer curso por tener aprobada la Aritmética y Algebra, pueden estudiar la Geometría y Trigonometría. La prelación de las asignaturas exige que la Retórica y Poética se estudie en este curso, después de los dos de latín y antes que la Psicología. Deberán estudiar también el segundo curso de francés, complemento del primero cursado anteriormente.

Como los alumnos que se matriculen en el cuarto año tienen aprobada sólo la Física, deberán completar con el estudio de la Química la asignatura de Física y Química, así como con el de la Lógica y Ética la de Psicología lógica y Filosofía moral. Estudiarán también en este curso la Historia Universal y el segundo de Francés, dispensados en el plan anterior y exigidos en el vigente.

Componen el quinto año la Fisiología é Higiene, como complemento de la Historia natural, y la Química como parte integrante de la asignatura de Física y Química.

Los alumnos que aprobaron el cuarto año no han cursado el segundo de Francés, por lo cual ha de estudiarse esta parte de la asignatura en el quinto año.

De cuanto precede se deduce el plan de adaptación de ambos sistemas, no resultando los cursos excesivamente cargados de asignaturas.

Además este Ministerio dictará las medidas indispensables para que se apliquen con rigor las prescripciones legales que tienden á la sencillez de los programas y textos, puesto que la amplitud que en ellos se da á las asignaturas desnaturaliza el carácter de la segunda enseñanza.

En virtud, pues, de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las asignaturas que constituyen el plan de adaptación para los alumnos que cursen los años segundo, tercero, cuarto ó quinto de la segunda enseñanza sean las siguientes:

Segundo año.

Latín y Castellano (segundo curso).

Aritmética y Algebra.
Geografía Político-descriptiva.

Tercer año.

Geometría y Trigonometría.
Retórica y Poética.
Francés (segundo curso).

Cuarto año.

Historia Universal.
Lógica y Filosofía moral.
Francés (segundo curso).
Elementos de Química.

Quinto año.

Fisiología é Higiene.
Elementos de Química.
Agricultura.
Francés (segundo curso).

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1895.—A. Bosch.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficia-

les recibidas en este Ministerio dando conocimiento del estado satisfactorio de la salud pública en Santos y Rio Janeiro (Brasil):

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.^a, 9.^a, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dichos puntos que fueron declaradas sucias por causa de la fiebre amarilla en virtud de Reales órdenes de 20 y 23 de Febrero último, respectivamente

Por tanto, los buques que hayan salido de los expresados puertos en cualquier fecha, así como de los comprendidos dentro de la distancia de 165 kilómetros de los mismos, serán desde luego admitidos á libre plática cuando lleguen con patente limpia, visada por Cónsul español, y si no lo hubiese, por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en las reglas 9.^a, 10 ó 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 y 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta declaración dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, si se hallan en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1895.—Cos-Gayón.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 176.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.114.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañedo, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 9 del corriente, solicitando se le concedan veintiuna pertenencias para la mina denominada *Prestación*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y sitio que nombran Galifa y Saltador de canana; lindando N. registro Anitié, mina «Neptuno», núm. 11.750 y terreno franco, y por E., por S., y por O. terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón S. O. de la referida mina «Neptuno», y desde él en dirección E. se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca; de primera á segunda N. 200; segunda á tercera E. 100; tercera á cuarta S. 300; cuarta á quinta O. 100; quinta á sexta S. 100; sexta á séptima O. 100; séptima á octava S. 100; octava á novena O. 100; novena á décima S. 100; décima á undécima O. 100; undécima á duodécima S. 100; duodécima á deci-

matercera O. 100; decimatercera á decimacuarta S. 100; decimacuarta á decimaquinta O. 100; decimaquinta á decimasexta N. 500; decimasexta á decimaséptima E. 200, y decimaséptima al punto de partida N. 100.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Julio de 1895.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 152.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

Anuncio oficial.

No habiéndose presentado Doña Dolores Díaz, consignataria de 7.500 kilogramos tejido de punto en camisetetas cargadas en Orán el día 3 de Noviembre de 1894, en el vapor español «Correo de Alicante», y procediendo el abandono, se anuncia á los efectos del art. 281 de las Ordenanzas.

Cartagena 15 de Julio de 1895.—P. I., Emilio Mellado.

Número 161.

Don Antonio Benitez González, Comandante de la zona de Murcia, número 20 y Juez instructor en el expediente que se sigue contra el recluta de la propia zona por falta á concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Gomariz Pareja, recluta del reemplazo de 1894, natural de Murcia, hijo de José y de Maria, vecindado en Santa Eulalia, de oficio aperador, de estado soltero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire natural, producción fácil, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial*, comparezca en el cuartel de San Leandro de esta plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue, con motivo de haber faltado á la concentración el día 5 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Juan Gomariz Pareja, y en caso ser habido, lo remitan en clausura de preso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado militar, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Murcia 18 de Julio de 1895.—Antonio Benitez.

Sexta sección.

Número 172.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Edicto.

Don Francisco Alcaraz Muñoz, primer Teniente en ejercicio de Alcalde de esta villa de Aguilas.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria correspondiente al actual ejercicio económico, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que en el término de ocho días, á contar desde el de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan presentarse por los interesados las reclamaciones que á su derecho conduzcan.

Aguilas 17 de Julio de 1895.—Francisco Alcaraz.

Octava sección.

Número 168.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE YECLA

Don Carlos de Valcárcel y Blaya, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se sacan á pública subasta y por término de veinte días, las fincas siguientes pertenecientes á Don Ramón López Molina; y en virtud á la ejecución que contra el mismo pende en este Juzgado á instancias del Procurador Don Gervasio Carpena, en nombre de Don Alfonso Abellán Olivares, sobre reclamación de cantidad, debiendo de celebrarse el remate el día ocho de Agosto próximo y once horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado:

- 1.^a Un medianil, terreno de pasto, sito en la Morra de Montesinos, del término de Chinchilla, de cabida cuatro fanegas, equivalentes á tres hectáreas y veinticinco áreas; lindante por Saliente Don Juan Pérez Pastor, y Mediodía, Poniente y Norte Don Ramón López Molina; tasado en ciento treinta pesetas.
- 2.^a Otro terreno llamado Pedrizas, en la Solana de Olivares, en el mismo término, de cabida cien fanegas y seis celemines, equivalentes á setenta hectáreas, cuarenta áreas y setenta y una centiáreas. En esta cabida se incluyen doce medianiles enclavados en la labor de Pinilla, de doce fanegas de tierra; que linda por todos lados con terrenos de Don Ramón López, y las ochenta y ocho fanegas y seis celemines restantes, lindan por Saliente Don Juan Pérez Pastor; Mediodía Don Ramón López; Poniente vereda real, y Norte Don Manuel Núñez Cortés, hoy sus herederos; tasado en dos mil seiscientos pesetas.
- 3.^a Otro trozo titulado Pedrizas, en la Cuesta blanca, entre la vereda y la rambla de Pinilla, de dicho término, su cabida cuarenta y cinco fanegas, equivalentes á treinta y una hectáreas, cincuenta y una áreas y cincuenta y seis centiáreas; que linda á Saliente José García, y Poniente el mismo y Don Ramón López; tasado en mil cuatrocientas veinticinco pesetas.
- 4.^a Otro trozo titulado Cerro de las

Lomas del Charcón, y Casas de Juanote, situado entre la rambla y carrilón del mencionado término, su cabida ciento setenta y una fanegas, equivalentes a ciento diez y nueve hectáreas, setenta y nueve áreas y setenta y dos centiáreas; que linda al Saliente, Poniente y Norte Don Ramón López, y Mediodía la rambla de Piñilla; tasado en cinco mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas.

5.º Otro trozo de terreno llamado Cerro del Romeral del Charcón, de dicho término de Chinchilla, su cabida ciento veintitrés fanegas y seis celemines, equivalentes a ochenta y seis hectáreas, diez y seis áreas y cuarenta y nueve centiáreas; que linda a Saliente Don Juan Pérez Pastor; Mediodía Don Ramón López, y Norte Don Miguel López del Castillo; tasado en tres mil cuatrocientas seis pesetas.

6.º Otro trozo de terreno titulado Pedrizas, de la Solana de la Sierra de Pinilla, en el repetido término, de cabida veinticinco fanegas y seis celemines, equivalentes a diez y seis hectáreas, cincuenta y una áreas y dos centiáreas; que linda a Saliente vereda real; Mediodía Don Pedro López de Haró; Poniente Don Miguel López del Castillo, y Norte el descanso de la vereda; tasado en setecientos sesenta pesetas.

Al mismo tiempo se hace saber, que los títulos de propiedad de tales fincas, son únicamente una certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de Chinchilla, y por la que aparece se hallan inscritas en dicho Registro a nombre del Don Ramón López Molina, la cual, así como los autos, se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinados por los licitadores; previniéndoles, que deberán conformarse con tales títulos y no tendrán derecho a exigir ningún otro, y que habrán de consignar previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento de la cantidad de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Yecla a quince de Julio de mil ochocientos noventa y cinco. —Carlos de la Quintana.—Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 175.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que pende en este Juzgado y por la actuación del que refrenda a instancia del Procurador D. Federico Vilá Carrera, en nombre de D. Manuel Navarro Jiménez de Zaldaba y Lisón, contra D. Francisco García López, como heredero de su padre D. Federico García y Chico de Guzmán y en representación de aquél su madre D.ª María de los Dolores López Rodríguez, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar a pública subasta el día treinta del próximo mes de Agosto a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en el Palacio de Justicia, platio de San Francisco, las siguientes:

Pts. Cts.

Fincas:

Una labor denominada

«La Dehesica», situada en el término de la villa de Moratalla, partido de San Juan, compuesta de la casa cortijo y tierras que siguen:

1.º Una casa cortijo marcada con el núm. 175, compuesta de tres pisos con diferentes habitaciones y dependencias; que linda por todas partes con tierras de la misma hacienda y ocupa una superficie de cuatrocientos quince metros y cuarenta decímetros; tasada en dos mil cuatrocientas ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 2482 50

2.º Setenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas y quince centiáreas de tierra secano, labraderas, monte y pastos y tierra riego con el agua de fuentes y arroyos; que linda Saliente hacienda del banal de la Carrasca de Margarita y María López García; Mediodía tierras de la hacienda del Frontón de D. Segundo Cirer y otros; Poniente tierras de Francisco García, y Norte tierras de las haciendas de Totueja y cueva de Roberto, de Antonio García y otro; tasadas en ocho mil trescientas veinte pesetas. 8320 »

3.º Un trozo de dos hectáreas, treinta y cuatro áreas, setenta y siete centiáreas de tierra secano de matorral y laborables contiguo al anterior en el paraje que llaman Cueva de Roberto, en la senda de los Prados; linda Saliente y Norte tierra de herederos de Cristóbal López, y Mediodía y Poniente tierras de esta misma hacienda; tasado en doscientas diez pesetas. 210 »

4.º Otro trozo de tierra secano, inmediato al anterior, de caber tres hectáreas, treinta y cinco áreas y treinta y nueve centiáreas; que linda Saliente herederos de Francisco Navarro y otros; Mediodía el río de Alharave, barranco y tierras de esta hacienda; Poniente tierras de esta misma hacienda, y Norte la Cueva de Roberto; tasado en trescientas pesetas. 300 »

Una casa situada en la villa de Moratalla, calle Mayor baja, llamada antes de San Francisco, núm. 39, de superficie doscientos sesenta y cinco metros y cincuenta y dos decímetros cuadrados, consta de tres pisos, con varias habitaciones y dependencias; linda por la derecha entrando otra de José Abellán y horno de pan cocer de Antonio Rueda; por la izquierda con la de D. Sebastián López y por la espalda huerto; tasada en diez mil novecientas seis pesetas veinticinco céntimos. 10906 25

Una labor nombrada casa de Eras, situada en el término municipal de la villa de Moratalla, partido de Béjar y una casa cortijo cuya descripción es como sigue: 1.º Cuarenta y nueve hectáreas setenta y tres áreas y ochenta y tres centiáreas; linda Saliente tie-

Pts. Cts.

rras de Francisco Martínez y otros; Mediodía tierras de D. José Sánchez y otros; Poniente Josefa Sánchez y otros, y Norte D. Segundo Ciller y otros. 2.º Dos áreas y diez centiáreas de tierra riego en el sitio de los Corrales; linda Saliente José Sánchez; Mediodía y Poniente Bartolomé Rodríguez, y Norte Francisco Martínez; tasada en cuatro mil seiscientos ochenta y una pesetas. 4681 »

3.º Una casa cortijo marcada con el núm. 72, sita en el término municipal de Moratalla, sitio de Béjar, denominada casa de Era, compuesta de varias habitaciones y dependencias, de quinientos cuarenta y un metros seiscientos veintiséis milímetros de superficie; linda derecha entrando casa número 78 de la testamentaria de María Antonia Martínez; izquierda la núm. 70 de Gregorio Pérez, y espalda tierras del primer trozo de esta hacienda; tasada en mil quinientas diez y ocho pesetas. 1518 »

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndose que los títulos de propiedad, están demanifiesto en la Escribanía del Actuario para que los puedan examinar los licitadores, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho a exigir otros luego después de la subasta; y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la tasación y consigne previamente en las mesas de este Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca.

Dado en Murcia a veinte de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Luis López Bó.—El Actuario, Manuel Conejero.

Número 174.

SOCIEDAD ANONIMA EL P-RVENIR MINERO DOMICILIADA EN MAZARRÓN

Por acuerdo del Consejo de Administración y en virtud a lo dispuesto en las bases undécima y duodécima de la escritura social, se emplaza por quince días a los socios D. Antonio Acosta Sáez, dueño de la acción núm. 71; D. Antonio Mancebo Fernández, de la núm. 63; D.ª Teresa Rivera Suas, de la número 70; D. Juan Sánchez Tudela, de los cuartos primero y segundo de la acción núm. 58 y tercero y cuarto de la núm. 62; D. Emilio Macián Raja, del cuarto cuarto de la acción núm. 37, y el cuarto cuarto de la núm. 43; D. Benito Acosta Sáez, del cuarto segundo de la número 83; D. Domingo Carabot Butigieg, de las acciones números 31, 32, 33, 34 y 100, y D. Alfonso Méndez Campillo, de la núm. 6; para que en dicho plazo a contar desde el día de la inserción del presente edicto en el Boletín oficial, satisfagan los dividendos pasivos que adeudan a esta Sociedad, previniéndoles que de no efectuar el pago en los quince días se declarará el contrato social, rescindido en cuanto a ellos con pérdida a favor de la Sociedad de todos sus derechos.

Mazarrón 18 de Julio de 1895.—El Presidente, Sebastián Cutillas y Cutillas.—El Tesorero, Ginés Navarro.

Pts. Cts.

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico, y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Daniel.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en la Iglesia de la Merced.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan a la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo a los Municipios que lo soliciten previo pago.